El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de segunda instancia, 31 de enero de 2019

Radicación No: 66001-31-05-004-2011-01072-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Amparo Sánchez Beltrán

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS / DIFIERE DEL TÉRMINO FIJADO PARA HACER VALER LOS CRÉDITOS LABORALES / POR LO TANTO, ES DE CINCO AÑOS / IGUAL QUE OCURRE CON LAS COSTAS PROCESALES.**

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Amparo Beltrán Sánchez contra Colpensiones.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***ACTUACIÓN PROCESAL:***

La señora Amparo Beltrán Sánchez inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra Colpensiones, con el propósito de que libre orden de pago a su favor por las costas procesales de primera instancia impuestas en sentencia judicial – fls. 39 a 41 c. 1-.

Mediante providencia de 30 de enero de 2018 – fls. 64 a 65 c. 1 -, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral que equivalen a $5.667.000.

El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 6 de febrero de 2018 – fl. 66 c. 1 -, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: “*prescripción”,* “*inexigibilidad de la obligación-costas”,* “*buena fe de Colpensiones”* *y “compensación”–* fls. 79 a 85 c. 1 -.

Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante – fls. 89 a 93 c. 1-, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2018 – fl. 95 c. 1-, resolvió declarar probada la excepción de prescripción y se abstuvo de resolver la excepción de compensación al ser la primera una excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y también lo hizo con las restantes porque no se puede proponer contra una sentencia como título ejecutivo de recaudo.

Para el efecto, explicó que la excepción de prescripción, cuando se trata de procesos ejecutivos, está relacionada en el artículo 2536 del Código Civil que señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y una vez interrumpida la misma volverá a contarse el mismo término.

Así, la *a quo* concluyó que ya había prescrito el crédito adeudado porque la sentencia proferida por esta Colegiatura había quedado ejecutoriada el 10 de mayo de 2012, de tal manera que contaba la parte ejecutante con 5 años, el que finalizó el 10 de mayo de 2017; sin embargo, solo se presentó la demanda ejecutiva el 18 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a los 5 años con los que contaba la ejecutante para reclamar el cobro de las costas procesales.

Contra tal determinación se alzó la vocera judicial de la demandante, en orden a que se revoque el auto dictado y se ordene seguir adelante la ejecución, porque la prescripción fue interrumpida el 16 de enero de 2013 cuando se presentó cuenta de cobro; también el 24 de septiembre de 2013 al solicitarse inclusión de nómina en virtud de la sentencia que reconoció la pensión de vejez; el 6 de mayo de 2014 se adjuntó la resolución del 23 de julio de 2013; el 9 de diciembre de 2014 cuando se anexa los documentos de cobro a pesar que los originales ya habían sido radicados pues sólo hasta el 12 de marzo de 2015 Colpensiones reconoce la pensión de vejez, como reposa en los documentos que presentó y la Jueza dispuso anexar advirtiendo que le corresponde a la Sala Laboral analizar dicha prueba allegada en la apelación.

Así las cosas, concluye la recurrente que desde el 9 de diciembre de 2014 que hizo la última reclamación, hasta el 18 de diciembre de 2017, cuando presentó la solicitud de ejecución, no había transcurrido los 5 años de que trata la ley.

Son estas las razones por las que las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento del siguiente problema jurídico:

*¿Operó el fenómeno de la prescripción para el presente asunto?*

***II. CONSIDERACIONES***

Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Igualmente, prevé tal compendio normativo que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, de manera tal que, se itera, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

Cabe agregar además, que el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales, sólo empieza a contarse a partir de la fecha en la cual queda debidamente ejecutoriado y en firme el auto que aprueba la liquidación de las mismas, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse la consolidación del título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, desde la perspectiva procesal, el artículo 94 del C.G.P. establece dos modalidades para interrumpir el fenómeno prescriptivo:

1. La presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de la misma o del mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente contado a partir del enteramiento al demandante de aquellas providencias. De lo contrario, sólo se entenderá interrumpido el término con la notificación al demandado.
2. El requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, el cual sólo podrá hacerse por una vez.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la sentencia judicial condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 25 de abril de 2012; en ella se ordenó, entre otros aspectos, el pago de las costas procesales – fls.39 a 41 c. 1 -, que se aprobaron por la jueza de instancia en auto del 3 de mayo de 2012, mismo que se notificó por estados el 4 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 10 de mayo de 2012– fl.44 c. 1 -, por lo que el ejecutante contaba con 5 años a partir de dicha ejecutoria para presentar el reclamo judicial, lo que ocurrió sólo hasta el 18 de diciembre de 2017 – fl.63 c. 1 -, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 5 años.

Ahora bien, en relación con los documentos a los que se hace alusión en el recurso, y que a juicio del apelante sirven para interrumpir el fenómeno de la prescripción, es del caso señalar que los mismos no fueron legalmente incorporados al proceso, y menos fueron objeto de contradicción por la contraparte, por lo que carecerían de valor probatorio.

Y aún si en gracia de discusión la Sala decidiera incorporarlos de oficio, lo cierto es que ningún efecto favorable traería a las pretensiones de la actora, como quiera que las distintas reclamaciones ante Colpensiones versaron únicamente sobre el pago de la pensión de vejez reconocida judicialmente a la actora desde el 23 de abril de 2010 en cuantía de 1 SMLMV, y no sobre las costas del proceso que aquí se pretenden ejecutar.

En esas circunstancias, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la prescripción fue interrumpida, por lo que se confirmará el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en favor de la ejecutada dada la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

1. ***Confirmar*** por otras razonesel auto de 16 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
2. ***Remitir***el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.
3. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada